



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS METROPOLITANOS S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: RR.IP.2202/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2202/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la respuesta emitida por Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0323000029918**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de todos los Sujetos Obligados de la Ciudad

1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo.

2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno?

3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren?

4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión

5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos.

6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy

7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información

8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?



9. *¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy*
 10. *Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*
 11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud*
 12. *Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
 13. *Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas*
 14. *Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas*
 15. *Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy*
 16. *Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información*
 17. *Integrantes del comité de transparencia*
 18. *Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy*
 19. *Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas*
 20. *POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas*
 21. *Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)*
 22. *Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy*
 23. *Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy*
 24. *Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy*
 25. *Nombre de los oficiales en materia de datos personales*
 26. *Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?*
 27. *Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*
 28. *Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
 29. *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado*
 30. *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.*
- ..." (Sic)



II. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio OM/SM/DG/UT/4148/2018, de la misma fecha, por medio del cual, informó que:

“ ...

Esta Unidad de Transparencia, advierte que su solicitud de Información Pública va dirigida al Instituto de Transparencia; por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

...

En tanto se aprecia que usted requiere información de ese Sujeto Obligado, por lo que la Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado no detenta la información de su interés, toda vez que de conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno, constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V.

Con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que me permito citar la parte conducente:

...

Por lo anterior, se orienta al solicitante para que dirija su petición al Sujeto Obligado correspondiente, que señala en su petición:

...”

III. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:



“ ...

Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0323000029918; por parte de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., derivado de mi inconformidad con la IMPROCEDENCIA de la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO"); puesto que la guía para el sistema INFOMEX establece que esta modalidad de respuesta únicamente será viable cuando la SIP utilice un lenguaje soez, vulgar u ofensivo, supuesto que se encuentra en el Art. 222 de la LTAIPRC-CDMX, y que no puede ser considerada como tal al no haber ninguna expresión que pudiera considerarse como tal en mi SIP; sino que deberían haber orientado como tipo de respuesta

Por otra parte, es claro que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los SO es pública y que nosotros los particulares tendremos acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, los SO tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En ese sentido, el SO en comento (SERVIMET) claramente incumple con esto al mencionar la naturaleza del SO y su orientación al INFODF para obtener información respecto a lo requerido; sin pronunciarse punto por punto sobre la información que obre en sus archivos y que genera y detenta el mismo SO.

Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF y no de SERVIMET ni de ningún otro SO.

....” (Sic)

IV. El once de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233,



234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio de fecha SM/DG/UT/49/2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual, el Sujeto Obligado informó de la emisión de una respuesta complementaria, a través de los siguientes documentos:

OFICIO SIN FOLIO

“ ...

Hago referencia a la solicitud número 0323000029918, presentada el 15 de noviembre del año en curso por el hoy recurrente, a través del sistema de Infomex.



Atento a lo antes descrito este sujeto obligado, responde al recurrente la información que esta Unidad de Transparencia detenta.

6.- Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto (s) Obligado (s) de 2010 y hasta el día de hoy.

68/2010	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA respuesta
72/2010	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
240/2010	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
1348/2010	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
1785/2010	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
301/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
303/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
304/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
305/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
306/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
307/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
309/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
1402/2011	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
2085/2012 Y SUS ACUMULADOS 2086/2012 Y	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
2086/2012 ACUMULADO AL 2085/2012	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
2094/2012	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
2095/2012 ACUMULADO AL 2085/2012	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
0031/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA



0252/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	NO INTERPUESTO
0289/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
0291/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
0356/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
0357/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
0638/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
1056/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
1067/2013	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
282/2014	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
133/2015	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
791/2015	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	SE SOBRESEE
1672/2015 Y SU ACUMULADO 1673/2015	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
1673/2015 ACUMULADO AL 1672/2015	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
131/2017	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
382/2017	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
2062/2017	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
0232/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
0252/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
0337/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
0004/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	REVOCACION Y EMISION DE UNA NUEVA RESPUESTA
0253/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
0690/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO
0254/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C.V.	CONFIRMA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO



1372/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A.	EN PROCESO
1448/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A.	EN PROCESO
2202/2018	SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A.	EN PROCESO

7.- Que acciones ha realizado ese sujeto obligado de 2010 hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

- Se han llevado a cabo capacitaciones a todo el personal de este sujeto obligado, impartidas por el Órgano Garante, de forma periódica, así como se ha participado en las Ferias Anuales de Transparencia; también por medio de propaganda impresa que nos envía el Instituto.

8. - Que actividades ha realizado ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva.

- Se le aclara al solicitante que la figura de transparencia proactiva se da con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 04 de mayo del 2015. Ahora bien se genera de 2015 a la fecha en el portal de Transparencia de este sujeto obligado transparencia proactiva generando información adicional de interés público útil relevante.

9.- ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los sujetos obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy.

AÑO	EVALUACIÓN
2010	81.6
	81.7
	72.7
2011	90.2
2012	79.2
	92.7
	86.0
2013	85.3
	83.6
	98.3
	93.5
2014	97.2
	98.4
	100
	97.2
2015	100
	100
	100
	100
2016	100
2017	44.9
2018	S/E



10.- Requiero los nombres de los integrantes de la Unidad de Transparencia.

- Lic. Francisco García Méndez, como Responsable de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control de Gestión y el Prestador de Servicios Profesionales como Auxiliar Operativo Lic. César Pérez Rubio
- 15.- Actividades de difusión de ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy.
- Participación presencial en la Feria de Transparencia, organizada por el INFODF que se lleva a cabo de manera anual.

15.- Actividades de difusión de ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy.

- Participación presencial en la Feria de Transparencia, organizada por el INFODF que se lleva a cabo de manera anual.

16.- ¿Cómo parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del comité de transparencia la ampliación de solicitudes de información.

- Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se cita. Se observa que se encuentra contemplada la figura de la ampliación del plazo, sin necesidad de convocar a Sesionar el Comité de Transparencia.

"Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.



No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

17.- Integrantes del comité de transparencia.

Integrante	Puesto de Estructura Orgánica
Presidencia	Dirección General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Secretaría Técnica	Coordinación de Control de Gestión.
Vocales	Dirección Jurídica
	Dirección de Administración y Finanzas Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria Dirección de Ejecución de Obra Dirección de Proyectos Especiales Dirección de Desarrollo
Invitada/o Permanente	Titular de la Contraloría General
Invitada/o Permanente	Coordinación de Supervisión de Obra (Coordinador de Archivos)

18.- Actas y acuerdos del comité de transparencia desde el 2010 hasta el día de hoy.

• *La información relacionada con este punto, la documentación comprende un volumen considerable que comprende cuatro carpetas y con el afán de no conculcar las garantías del solicitante, se ponen a su disposición para consulta directa la totalidad de los documentos, para que señale aquellos que sean de su interés y posteriormente se proceda a elaborar su reproducción correspondiente, señalando para tal efecto pudiendo ser los días 14, 15 y 16 de enero del presente año en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de las 17:00 a las 19:00 horas, cita en Fray Servando Teresa de Mier, no. 77, Primer Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, en esta Ciudad de México.*



• *Esto es porque la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" establece en su artículo 223 que la información es gratuita, pero en caso de que la reproducción de la información exceda 60 fojas, el costo será cubierto por el solicitante. Es por ello que se ponen para su consulta y pueda seleccionar las constancias que le sean útiles para sus fines. Haciéndole especial énfasis que usted tiene derecho a la expedición de 60 fojas gratuitas, en el entendido de que las fojas excedentes que llegaran a resultar, causarán un costo, como se encuentra estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.*

19.- Denuncias recibidas por la contraloría interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas

• *Este sujeto obligado no cuenta con contraloría interna, por lo cual no se contemplan denuncias recibidas.*

23.- Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy.

• *Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. no da capacitaciones a sociedades civiles ni a funcionarios públicos, lo anterior, en virtud de ser un órgano desconcentrado de la administración pública de la CDMX, por lo cual no se contempla la figura de funcionarios públicos.*

• *Sin embargo, se hace de su conocimiento que el INFODF como órgano garante ha llevado a cabo la capacitación de los servidores públicos de este sujeto obligado en materia de transparencia y datos personales.*

24.- Número de solicitudes de información pública y de datos personales desde 2010 hasta el día de hoy.



AÑO	SOLICITUDES ARCO
2010	2
2011	3
2012	4
2013	2
2014	3
2015	0
2016	3
2017	1
2018	17

AÑO	S. I. P
2010	236
2011	277
2012	200
2013	253
2014	188
2015	168
2016	210
2017	265
2018	313

25.- Nombre de los oficiales en materia de datos personales

- Gustavo Santana Rodríguez
- Jorge Alberto Moctezuma Pineda
- Francisco Javier Sangri Pinto

26.- Denuncias por incumplimiento a la ley de transparencia y/o de datos personales ¿qué seguimiento y resolución se les dio?

- No se han recibido denuncias por incumplimiento a la ley de transparencia y/o datos personales.

27.- Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos personales de 2016 a 2018.

- Referente a este cuestionamiento se le hace de su conocimiento que las mismas son emitidas por el órgano garante a cada uno de los participantes de manera individual.



28.- *Versión publica del documento de seguridad actualizado de cada área del sujeto obligado*

- *Se encuentra en proceso de elaboración*

29.- *Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del sujeto obligado*

- *Se encuentra en proceso de elaboración*

30.- *Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible.*

- *Se hace del conocimiento al recurrente que no se cuenta con partida presupuestal para viáticos dentro de la Unidad de Transparencia.*

...” (Sic)

OFICIO SM/DG/DAF/ 0052 /2019

“...

Al respecto se proporciona la información correspondiente a los siguientes numerales según su solicitud:

11. *Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud, mismo que se anexa en copia simples.*



12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas, se anexa en medio magnético en formato Excel, con los datos solicitados.

13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas, se anexa en medio magnético en formato Excel, con los datos solicitados.

14. Requisitos para ser directores de área o equivalente y CV de cada uno de los encargados de las mismas.

Respecto del numeral anterior se hace de su conocimiento que de acuerdo a Los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicios Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de Julio de 2016 plantean como requisito indispensable y de manera previa el resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI), tal como se establece en su Segundo Lineamiento y se describe a continuación:

SEGUNDO. ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES

1. El alta de personas servidoras públicas en la estructura de los Entes Públicos, así como la contratación de prestadores de servicios profesionales homólogos a personal de estructura, requiere de manera previa para su procedencia, del resultado favorable de la



Evaluación Preventiva Integral (EPI) que otorga la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) de la Contraloría General.

El incumplimiento a la presente disposición o su gestión con información incompleta o no veraz dará lugar al régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se omite mencionar que el procedimiento para dicha evaluación se prevé en el Cuarto Lineamiento del ordenamiento jurídico antes mencionado y del cual se proporciona el link:

<http://www3.contraloriadtgob.mx/prontuario/index.php/normativasíTemplate/vermas/65527/33/1/0>

Aunado a lo ceterior la Coordinación General de Evaluación al Desarrollo de Personal verificara la congruencia del nivel de estudios en función del nivel de responsabilidad del puesto y para lo cual se debe de cumplir con lo establecido por la Coordinación en los Lineamientos antes citados:

Clasificación por grupo	Jerarquía del puesto	Escolaridad	
		Nivel de estudios	Grado de avance
Mandos superiores	Subsecretaría	Licenciatura	Titulado
	Coordinación General		
	Dirección General		
	Dirección Ejecutiva		
Mandos medios	Dirección de Área	Licenciatura	Titulado
	Coordinación		
	Subdirección		
	Jefe de Unidad Departamental		
Mandos operativos	Líder Coordinador de Proyectos	Bachillerato o Carrera técnica	Concluido
	Enlace		

Tabla 1. Reglas mínimas para la asignación de escolaridad y grado de avance.



Se anexan en copias simples los CV en versión pública, lo anterior derivado de que se requiere la autorización del titular de 3s datos para que puedan ser proporcionados, tal como se establece en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

...

20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como el cumplimiento de las metas ahí establecidas, se anexa en copia simple.

30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. Al respecto de este numeral se informa que no se utilizó presupuesto por concepto de viáticos.

..." (Sic)

OFICIO SM/DG/CJ/0091/2019

"...

Sobre el particular y con la finalidad que la Unidad de Transparencia de esta entidad solviente en tiempo y forma, esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, le informa que en relación al número 21 los laudos desde el 2010 hasta el día de hoy son:

1.- En fecha 23 de enero de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por el C. BONIFACIO TEÓFILO OROZCO RAMÍREZ en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$505,470,28 (Quinientos cinco mil cuatrocientos setenta pesos 28/100 m,n.)



2.- En fecha 06 de marzo de 2014, se dictó laudo en el juicio promovido por la C. BADILLO GUERRERO JUANA en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$1,040,581.08 (Un millón cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos 08/100 m.n.)

3.- En fecha 19 de mayo de 2014, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. DÍAZ Y DÍAZ ROBERTO, en el que se condenó al pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de la cantidad de la cantidad de \$960,198.19 (Novecientos sesenta mil ciento noventa y ocho pesos 19/100 m.n.)

4.- En fecha 12 de agosto de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por el C. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$1, 515,694.89 (Un millón quinientos quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos 89/100 m.n.)

5.- En fecha 20 de octubre de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por la C. LAURA ELENA ANDRADE ROSAS en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$258,915.17 (Doscientos cincuenta y ocho mil novecientos quince pesos 17/100 m.n.)

6.- En fecha 21 de marzo de 2017, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. RAÚL VELOZ FIGUEROA, en el que se condenó al pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de la cantidad de \$162,820.61 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veinte pesos 61/100 m.n.)



7.- En fecha 19 de mayo de 2017, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. JOSÉ RAÚL OJEDA JIMÉNEZ, en el que se condenó a el pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de \$269216.01 (Doscientos sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 01/100 m.n.)

Los cuales enviaron de Manera digital en formato del CD convenios y laudos en carpeta.

Por lo que se refiere al número 22; me permito informarle que en esta Área Jurídica no cuenta con antecedentes o carpeta de investigación en la cual se realizara denuncias por acoso sexual.

Ahora bien en los archivos de esta Coordinación de Asuntos Jurídicos se localizaron los documentos de seguridad que se refieren al número 28, mismos que se envían en formato de CD y que se refieren a los siguientes sistemas de datos personales:

- a) INSTRUMENTOS NOTARIALES,*
- b) JUICIOS PARA LA RECUPERAR ADEUDOS Y DEFENSA JURIDICA,*
- c) ADQUISICIONES, PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES*
- d) RECURSOS HUMANOS*
- e) COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES*

Finalmente en atención a número 29 me permito enviarle de manera digital el FORMATO DE LEYENDA DE PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES junto con la publicación de la



GACETA de fecha 07 de noviembre de 2016, Decima Novena época número 195 publicación del aviso de privacidad de la empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en CD.

...” (Sic)

A sus oficios de contestación, el Sujeto Obligado anexó:

- Los Programas operativos anuales: 2013 visible a foja 70 de actuaciones; 2010 visible a pagina 75; 2011 visible a foja 77; 2014 visible a foja 83; 2016 visible a foja 90; 2017 visible a foja 94; y 2018 visible a foja 60.
- Seis currículos visibles a fojas 64 a 69 de actuaciones.
- Convenio y laudo de siete personas que pertenecieron a su plantilla laboral, los cuales obran en un CD anexo.
- Los documentos de seguridad de los sistemas: Instrumentos Notariales; Juicios Para la Recuperar Adeudos y Defensa Jurídica; Adquisiciones, Proveedores de Bienes y Prestadores de Servicios Profesionales; Recursos Humanos; y Comercialización de Inmuebles, los cuales obran en un CD anexo.
- Formato de Leyenda de Datos Personales y Publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.



VI. Mediante acuerdo del veintiuno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido el derecho del Sujeto Obligado para formular manifestaciones y alegatos, por haberlo hecho de manera extemporánea.

Por otra parte, no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, declaró precluido el derecho de la parte recurrente para manifestarse respecto de la respuesta complementaria, en virtud de no haber presentado promoción alguna para esa finalidad, en el plazo legal que se le otorgó para ese efecto.



De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR



EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso. Dicho precepto dispone:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que este tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del peticionario, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los solicitantes la respuesta emitida y eso se logra a través de su notificación, por lo que a la falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la primigenia de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa**.

Así mismo, es necesario que este Órgano Resolutor, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria a efecto de que comparezca a expresar lo que ha su derecho convenga, garantizando con ello su **garantía constitucional de audiencia** establecida en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden



las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Garante verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese tenor, de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte la existencia de un correo electrónico de fecha catorce de enero del año dos mil diecinueve, visible a foja ciento veinte (49) de actuaciones, dirigido a la cuenta de correo por medio de la cual, el particular interpuso el medio de impugnación que se resuelve, a través del cual se le envió la respuesta complementaria, quedando en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Así mismo, del estudio realizado a las constancias de autos, se advirtió que por acuerdo de fecha veintiuno de enero del año en curso, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en



ese tenor, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con antelación.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario **verificar si con la respuesta complementaria** que refiere el Sujeto Obligado, **se garantizó el derecho de acceso a la información pública** de la parte recurrente.

Así las cosas, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Agravio	Respuesta Complementaria
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año der su encargo. 2. ¿Por cuántos comisionados se integrará el nuevo pleno? 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano	“... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0323000029918;” por parte de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., derivado de mi inconformidad con la IMPROCEDENCIA de la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo “SO”); puesto que la guía para el sistema INFOMEX establece que esta modalidad de respuesta únicamente será viable cuando la SIP utilice un lenguaje soez, vulgar u ofensivo, supuesto que se encuentra en el Art. 222 de la LTAIPRC-CDMX, y que no puede ser considerada como	OFICIO SIN FOLIO “... Hago referencia a la solicitud número 0323000029918, presentada el 15 de noviembre del año en curso por el hoy recurrente, a través del sistema de Infomex. Atento a lo antes descrito este sujeto obligado, responde al recurrente la información que esta Unidad de Transparencia detenta. 6.- Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto (s) Obligado (s) de 2010 y hasta el día de hoy. ... (Imagen de cuadro). 7.- Que acciones ha realizado ese sujeto obligado de 2010 hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información. • Se han llevado a cabo capacitaciones a todo el personal de este sujeto obligado, impartidas por el Órgano Garante, de forma periódica, así como se ha participado en las Ferias Anuales de Transparencia; también por medio de propaganda impresa que nos envía el Instituto. 8. - Que actividades ha realizado ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva. • Se le aclara al solicitante que la figura de transparencia proactiva se da con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 04 de mayo del 2015. Ahora bien se genera de 2015 a la fecha en el portal de Transparencia de este



garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren? 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos. 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información 8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy	tal al no haber ninguna expresión que pudiera considerarse como tal en mi SIP; sino que deberían haber orientado como tipo de respuesta Por otra parte, es claro que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los SO es pública y que nosotros los particulares tendremos acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, los SO tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En ese sentido, el SO en comento (SERVIMET) claramente incumple con esto al mencionar la naturaleza del SO y su orientación al INFODF para obtener información respecto a lo requerido; sin pronunciarse punto por punto sobre la información que obre en sus archivos y que genera y detenta el mismo SO. Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la	sujeto obligado transparencia proactiva generando información adicional de interés público útil relevante. 9.- ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los sujetos obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy. ... (Imagen de cuadro). 10.- Requiero los nombres de los integrantes de la Unidad de Transparencia. • Lic. Francisco García Méndez, como Responsable de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control de Gestión y el Prestador de Servicios Profesionales como Auxiliar Operativo Lic. César Pérez Rubio 15.- Actividades de difusión de ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy. • Participación presencial en la Feria de Transparencia, organizada por el INFODF que se lleva a cabo de manera anual. 15.- Actividades de difusión de ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy. • Participación presencial en la Feria de Transparencia, organizada por el INFODF que se lleva a cabo de manera anual. 16.- ¿Cómo parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del comité de transparencia la ampliación de solicitudes de información. • Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a continuación se cita. Se observa que se encuentra contemplada la figura de la ampliación del plazo, sin necesidad de convocar a Sesionar el Comité de Transparencia. "Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud." 17.- Integrantes del comité de transparencia. ... (Imagen de cuadro). 18.- Actas y acuerdos del comité de transparencia desde el 2010 hasta el día de hoy. • La información relacionada con este punto, la documentación comprende un volumen considerable que comprende cuatro
---	---	---



10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del	información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF y no de	carpetas y con el afán de no conculcar las garantías del solicitante, se ponen a su disposición para consulta directa la totalidad de los documentos, para que señale aquellos que sean de su interés y posteriormente se proceda a elaborar su reproducción correspondiente, señalando para tal efecto pudiendo ser los días 14, 15 y 16 de enero del presente año en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de las 17:00 a las 19:00 horas, cita en Fray Servando Teresa de Mier, no. 77, Primer Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, en esta Ciudad de México. • Esto es porque la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" establece en su artículo 223 que la información es gratuita, pero en caso de que la reproducción de la información exceda 60 fojas, el costo será cubierto por el solicitante. Es por ello que se ponen para su consulta y pueda seleccionar las constancias que le sean útiles para sus fines. Haciéndole especial énfasis que usted tiene derecho a la expedición de 60 fojas gratuitas, en el entendido de que las fojas excedentes que llegaran a resultar, causarán un costo, como se encuentra estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. 19.- Denuncias recibidas por la contraloría interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas • Este sujeto obligado no cuenta con contraloría interna, por lo cual no se contemplan denuncias recibidas. 23.- Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy. • Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. no da capacitaciones a sociedades civiles ni a funcionarios públicos, lo anterior, en virtud de ser un órgano desconcentrado de la administración pública de la CDMX, por lo cual no se contempla la figura de funcionarios públicos. • Sin embargo, se hace de su conocimiento que el INFODF como órgano garante ha llevado a cabo la capacitación de los servidores públicos de este sujeto obligado en materia de transparencia y datos personales. 24.- Número de solicitudes de información pública y de datos personales desde 2010 hasta el día de hoy. ... (Imagen de cuadro). 25.- Nombre de los oficiales en materia de datos personales • Gustavo Santana Rodríguez • Jorge Alberto Moctezuma Pineda • Francisco Javier Sangri Pinto 26.- Denuncias por incumplimiento a la ley de transparencia y/o de datos personales ¿qué seguimiento y resolución se les dio? • No se han recibido denuncias por incumplimiento a la ley de transparencia y/o datos personales.
---	--	--



Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información 17. Integrantes del comité de transparencia 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas 21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique) 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales 26. Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales.	SERVIMET ni de ningún otro SO. ...”	27.- Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos personales de 2016 a 2018. • Referente a este cuestionamiento se le hace de su conocimiento que las mismas son emitidas por el órgano garante a cada uno de los participantes de manera individual. 28.- Versión publica del documento de seguridad actualizado de cada área del sujeto obligado • Se encuentra en proceso de elaboración 29.- Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del sujeto obligado • Se encuentra en proceso de elaboración 30.- Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. • Se hace del conocimiento al recurrente que no se cuenta con partida presupuestal para viáticos dentro de la Unidad de Transparencia. ...” (Sic) OFICIO SM/DG/DAF/ 0052 /2019 “... Al respecto se proporciona la información correspondiente a los siguientes numerales según su solicitud: 11. Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud, mismo que se anexa en copia simples. 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas, se anexa en medio magnético en formato Excel, con los datos solicitados. 13. Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas, se anexa en medio magnético en formato Excel, con los datos solicitados. 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente y CV de cada uno de los encargados de las mismas. Respecto del numeral anterior se hace de su conocimiento que de acuerdo a Los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicios Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de Julio de 2016 plantean como requisito indispensable y de manera previa el resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI), tal como se establece en su Segundo Lineamiento
---	--	--



¿Qué seguimiento y resolución se les dio? 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (Sic)		y se describe a continuación: SEGUNDO. ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES 1. El alta de personas servidoras públicas en la estructura de los Entes Públicos, así como la contratación de prestadores de servicios profesionales homólogos a personal de estructura, requiere de manera previa para su procedencia, del resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI) que otorga la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) de la Contraloría General. El incumplimiento a la presente disposición o su gestión con información incompleta o no veraz dará lugar al régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos. No se omite mencionar que el procedimiento para dicha evaluación se prevé en el Cuarto Lineamiento del ordenamiento jurídico antes mencionado y del cual se proporciona el link: http://www3.contraloriadtgob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/65527/33/1/0 Aunado a lo ceterior la Coordinación General de Evaluación al Desarrollo de Personal verificara la congruencia del nivel de estudios en función del nivel de responsabilidad del puesto y para lo cual se debe de cumplir con lo establecido por la Coordinación en los Lineamientos antes citados: ... (Imagen de cuadro). Se anexan en copias simples los CV en versión pública, lo anterior derivado de que se requiere la autorización del titular de 3s datos para que puedan ser proporcionados, tal como se establece en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal: ... 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como el cumplimiento de las metas ahí establecidas, se anexa en copia simple. 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. Al respecto de este numeral se informa que no se utilizó presupuesto por concepto de viáticos. ...” (Sic) OFICIO SM/DG/CJ/0091/2019 “... Sobre el particular y con la finalidad que la Unidad de Transparencia de esta entidad solvente en tiempo y forma, esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, le informa que en relación al número 21 los laudos desde el 2010 hasta el día de hoy son:
--	--	--



	1.- En fecha 23 de enero de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por el C. BONIFACIO TEÓFILO OROZCO RAMÍREZ en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$505,470,28 (Quinientos cinco mil cuatrocientos setenta pesos 28/100 m.n.) 2.- En fecha 06 de marzo de 2014, se dictó laudo en el juicio promovido por la C. BADILLO GUERRERO JUANA en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$1,040,581.08 (Un millón cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos 08/100 m.n.) 3.- En fecha 19 de mayo de 2014, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. DÍAZ Y DÍAZ ROBERTO, en el que se condenó al pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de la cantidad de \$960,198,19 (Novecientos sesenta mil ciento noventa y ocho pesos 19/100 m.n.) 4.- En fecha 12 de agosto de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por el C. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$1, 515,694.89 (Un millón quinientos quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos 89/100 m.n.) 5.- En fecha 20 de octubre de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por la C. LAURA ELENA ANDRADE ROSAS en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$258,915.17 (Doscientos cincuenta y ocho mil novecientos quince pesos 17/100 m.n.) 6.- En fecha 21 de marzo de 2017, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. RAÚL VELOZ FIGUEROA, en el que se condenó al pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de la cantidad de \$162,820.61 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veinte pesos 61/100 m.n.) 7.- En fecha 19 de mayo de 2017, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. JOSÉ RAÚL OJEDA JIMÉNEZ, en el que se condenó a el pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de \$269216.01 (Doscientos sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 01/100 m.n.) Los cuales enviaron de Manera digital en formato del CD convenios y laudos en carpeta. Por lo que se refiere al número 22; me permito informarle que en esta Área Jurídica no cuenta con antecedentes o carpeta de investigación en la cual se realizara denuncias por acoso sexual. Ahora bien en los archivos de esta Coordinación de Asuntos
--	---



		<i>Jurídicos se localizaron los documentos de seguridad que se refieren al número 28, mismos que se envían en formato de CD y que se refieren a los siguientes sistemas de datos personales:</i> a) INSTRUMENTOS NOTARIALES, b) JUICIOS PARA LA RECUPERAR ADEUDOS Y DEFENSA JURIDICA, c) ADQUISICIONES, PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES d) RECURSOS HUMANOS e) COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES <i>Finalmente en atención a número 29 me permito enviarle de manera digital el FORMATO DE LEYENDA DE PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES junto con la publicación de la GACETA de fecha 07 de noviembre de 2016, Decima Novena época número 195 publicación del aviso de privacidad de la empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en CD. ...” (Sic)</i> <i>A sus oficios de contestación, el Sujeto Obligado anexó:</i> • Los Programas operativos anuales: 2013 visible a foja 70 de actuaciones; 2010 visible a pagina 75: 2011 visible a foja 77; 2014 visible a foja 83; 2016 visible a foja 90; 2017 visible a foja 94; y 2018 visible a foja 60. • Seis curriculumms vitaes visibles a fojas 64 a 69 de actuaciones. • Convenio y laudo de siete personas que pertenecieron a su plantilla laboral, los cuales obran en un CD anexo. • Los documentos de seguridad de los sistemas: Instrumentos Notariales; Juicios Para la Recuperar Adeudos y Defensa Jurídica; Adquisiciones, Proveedores de Bienes y Prestadores de Servicios Profesionales; Recursos Humanos; y Comercialización de Inmuebles, los cuales obran en un CD anexo. • Formato de Leyenda de Datos Personales y Publicación en Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis.
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública”, del sistema electrónico INFOMEX, respecto de la solicitud con folio 032300029918; del correo electrónico por medio del cual el recurrente presentó el presente medio de impugnación; y del correo electrónico de fecha catorce de enero del



año dos mil diecinueve, por el que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia***, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Habiendo precisado que el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta complementaria, es pertinente analizar si la misma garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante de información, o en su caso, verificar si con su actuación atendió el agravio esgrimido.

En ese sentido, considerado que la petición planteada por el particular contiene diversos requerimientos de información, es pertinente analizar cada uno de ellos a la luz de la respuesta en complemento que emitió el recurrido y los agravios que esgrimió al presentar el medio de defensa que se resuelve.

Ahora bien, en primer lugar es pertinente traer a la vista la inconformidad planteada por el recurrente, la cual es del tenor literal siguiente:

“Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0323000029918;’ por parte de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., derivado de mi inconformidad con la IMPROCEDENCIA de la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo “SO”); puesto que la guía para el sistema INFOMEX establece que esta modalidad de respuesta únicamente será viable cuando la SIP utilice un lenguaje soez, vulgar u ofensivo, supuesto que se encuentra en el Art. 222 de la LTAIPRC-CDMX, y que no puede ser considerada como tal al no haber ninguna expresión que pudiera considerarse como tal en mi SIP; sino que deberían haber orientado como tipo de respuesta

Por otra parte, es claro que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los SO es pública y que nosotros los particulares tendremos acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, los SO tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen,



obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En ese sentido, el SO en comento (SERVIMET) claramente incumple con esto al mencionar la naturaleza del SO y su orientación al INFODF para obtener información respecto a lo requerido; sin pronunciarse punto por punto sobre la información que obre en sus archivos y que genera y detenta el mismo SO.

*Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: **7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30**; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el **punto 6 y no** sólo responder que no es su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF y no de SERVIMET ni de ningún otro SO....”.*

Del análisis de las manifestaciones planteadas por el promovente al plantear los motivos de su inconformidad, se advierte que, por lo que hace a **los puntos uno a cinco, nueve y dieciséis de la solicitud de información**, no formuló ningún agravio que estuviera direccionado a combatir la atención que el Sujeto Obligado llevó a cabo al respecto; por tal motivo, se determina que estuvo conforme con la respuesta que se les proporcionó, consintiéndolos de manera tácita. Sirven de apoyo al anterior



razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364



CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, por lo que hace al numeral seis de la solicitud de información, el requirente pidió: “Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy”.



En ese sentido, es importante mencionar que al respecto del tema de interés, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

“Capítulo III Del Cumplimiento de las Resoluciones

Artículo 257. *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Artículo 258. *Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución.*

El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 259. *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*



- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
 - II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
 - III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.*
- ...

En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado en el oficio sin folio que adjuntó, insertó una tabla que contiene en sus campos, de izquierda a derecha: **1)** número de recurso; **2)** nombre del Sujeto Obligado; y **3)** orden de la resolución.

En ese sentido, del análisis de la información que contiene la tabla que se describió en el párrafo que precede, se puede concluir que la misma no es oportuna para atender el requerimiento de información, pues si bien es cierto, se indica el número de cada recurso de revisión que fue interpuesto en contra del Sujeto Obligado y el sentido de la resolución, **no se contiene información respecto de si la resolución ya fue cumplida o atendida** o en su caso, si se le notificó por parte del Órgano Garante un acuerdo de incumplimiento.

Por esa razón, considerando que en las respuestas que emitan los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información pública que les son dirigidas, estos deben pronunciarse de manera expresa sobre todos y cada uno de los requerimientos que aquellas contengan, **debiendo ser la contestación amplia y exhaustiva en su exposición**, y además, debe ser concordante con lo requerido y guardar congruencia entre los pronunciamientos que se emiten, evitando que se incurra en contradicciones en su contenido. Lo anterior en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria



a la ley de la materia, y el principio de máxima publicidad, previsto en el numeral 11, de la Ley de la materia, los cuales refieren:

***Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública***

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral



Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.



Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En ese orden de ideas, la contestación que se emitió respecto del punto seis de la solicitud de información no satisfizo el requerimiento formulado y por lo tanto, **esa respuesta no es oportuna para atender el requerimiento.**

Ahora bien, se estima oportuno indicar que, el hoy recurrente solicitó **conocer en el requerimiento 6** el cumplimiento de los recursos de revisión de los sujetos obligados de dos mil diez a la fecha de presentación de la solicitud.

Al respecto, al momento de hacer valer su inconformidad manifestó que el Sujeto Obligado también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra de este y que entraran en alguna de las causales contempladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, información que requirió para el punto 6.

En tal virtud, del contraste hecho entre lo solicitado y lo manifestado, se desprende que el recurrente modificó y amplió lo pedido en el requerimiento 6, toda vez que, si bien solicitó conocer del incumplimiento de los recurso de revisión interpuestos, lo cierto es que no especificó que éstos entraran en alguna de las causales contempladas en el



artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pretendiendo así, que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior adquiere mayor contundencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

En el numeral siete de la solicitud de información, el requirente pidió: *“¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información”*.

A este respecto, el Sujeto Obligado, en la complementaria que emitió, informó al particular que: *“Se han llevado a cabo capacitaciones a todo el personal de este sujeto obligado, impartidas por el Órgano Garante, de forma periódica, así como se ha participado en*



las Ferias Anuales de Transparencia; también por medio de propaganda impresa que nos envía el Instituto”.

Es importante indicar que, al respecto del tema de interés, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dispone:

**“Capítulo IV
De la Unidad de Transparencia**

...

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

...

XIII. *Fomentar la Cultura de la Transparencia; y*

...

Ahora bien, del análisis de la respuesta complementaria, se advierte que informó que ha capacitado a todo su personal a través del Órgano Garante, que ha participado en las Ferias Anuales de Transparencia y que ha realizado promoción a través de propaganda impresa que envía el Instituto.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado informó al peticionario las actividades que ha realizado para la promoción de la cultura de la transparencia y **el acceso a la información y toda vez que es esa la información que fue requerida**, se hace evidente que con la respuesta emitida, se satisfizo en sus términos el requerimiento de información y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, tal derecho es la prerrogativa de las personas para acceder a la



información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, queda satisfecho. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada



temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria emitida, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A



Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió, satisfizo el requerimiento formulado.**

En el punto ocho de la solicitud, el ahora promovente requirió: “¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva?”.

A este respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 24, que los sujetos obligados deben difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información. El precepto legal referido estipula:

**“Capítulo III
De los Sujetos Obligados**

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XIV. *Difundir proactivamente información de interés público; contar en sus respectivos sitios de internet con un portal de transparencia proactiva, que contenga información relevante para las personas de acuerdo con sus actividades y que atienda de manera anticipada la demanda de información;*



En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó que: *“Se le aclara al solicitante que la figura de transparencia proactiva se da con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 04 de mayo del 2015. Ahora bien se genera de 2015 a la fecha en el portal de Transparencia de este sujeto obligado transparencia proactiva generando información adicional de interés público útil relevante”.*

Del análisis de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado en la respuesta que emitió para el numeral que se estudia, se advierte que informó que la figura de transparencia proactiva se da con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del 04 de mayo del 2015, a razón de lo cual, de 2015 a la fecha **generó en su portal de Transparencia, como transparencia proactiva, información adicional de interés público, útil y relevante.**

Con la respuesta proporcionada, se concluye que, en esencia el Sujeto Obligado indicó que la acción que efectuó en materia de transparencia proactiva, fue generar en su portal de transparencia información adicional a la que es obligación de transparencia común, la cual es de interés público, útil y relevante, lo cual es acorde con la obligación que se contiene en precepto legal que se invocó y por lo tanto, esa manifestación atendió de manera oportuna el requerimiento formulado.

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria emitida, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:



**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCU*



ITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió, satisfizo el requerimiento formulado.**

En el punto diez de la solicitud de información, el particular pidió: “*Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia*”.



En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, hizo llegar al solicitante la siguiente información:

“ ...

- *Lic. Francisco García Méndez, como Responsable de la Unidad de Transparencia y Coordinador de Control de Gestión y el Prestador de Servicios Profesionales como Auxiliar Operativo Lic. César Pérez Rubio 15.- Actividades de difusión de ese sujeto obligado de 2010 y hasta el día de hoy.*
 - *Participación presencial en la Feria de Transparencia, organizada por el INFODF que se lleva a cabo de manera anual.*
- ...” (Sic)

En ese tenor, puede advertirse que el Sujeto Obligado **proporcionó al solicitante los nombres del personal que integran su Unidad de Transparencia**, y considerando que **es esa la información que se requirió** en este punto, se hace evidente que con la respuesta emitida, se satisfizo en sus términos el requerimiento de información y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, tal derecho es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, queda satisfecho. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En tal virtud, en consideración de los argumentos expuestos, se determina que la respuesta en complemento brindada, **satisfizo de manera debida el requerimiento formulado.**

En el cuestionamiento once de la solicitud, el ahora promovente requirió: *“Presupuesto de 2018, partidas que se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud”*.

En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, proporcionó al solicitante, el documento denominado “Programa Operativo Anual” del año 2018, visible a foja 60 de actuaciones.

A este respecto, la Ley de la materia establece en la fracción XXI y XXII, de su artículo 121, que es obligación de transparencia común de los Sujeto Obligados mantener disponible y publicada la información referente al presupuesto asignado y su programa operativo anual. El precepto invocado refiere:



Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXI. La información financiera sobre **el presupuesto asignado**, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;
- c) Las bases de cálculo de los ingresos;
- d) Los informes de cuenta pública;
- e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;
- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;
- h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.

XXII. Los programas operativos anuales y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

...

Del estudio del precepto legal que se citó, se advierte que los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y



de la Plataforma Nacional de Transparencia, **la información financiera sobre el presupuesto asignado** de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y además **los programas operativos anuales** y de trabajo en los que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos.

En ese sentido, se puede concluir que la Ley de la materia impera que los Sujetos Obligados deben tener disponible y publicada, la información relativa tanto al presupuesto asignado, como el programa optativo anual.

En ese sentido, considerando que en la solicitud, el peticionario requirió información respecto del presupuesto y ya que el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con el programa operativo anual, es evidente que es información que no corresponde con lo solicitado, siendo una respuesta que transgrede el principio de congruencia que rige la materia, previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual refiere:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

[...]



*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]*

Resulta aplicable a la hipótesis que se analiza lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de



distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

En el numeral doce de la solicitud, el ahora promovente requirió saber: “Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas”.

Así también, en el numeral trece de la petición, se requirió: “Nombres y número de personas que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas”.

Del análisis de los puntos de la solicitud en estudio, se advierte que en esencia, versan sobre información similar, por lo que guardan estrecha relación entre sí; en ese sentido,



se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



En la respuesta complementaria, para ambos requerimientos, el Sujeto Obligado informó al solicitante que: “...se anexa en medio magnético en formato Excel, con los datos solicitados”.

Ahora bien, de la revisión realizada a las constancias que integran la respuesta complementaria, así como a los archivos que se contienen en el disco compacto que se adjuntó a la misma, no se comprobó que existieran documentos en formato Excel o archivos electrónicos que los contuvieran, como lo indicó el Sujeto Obligado en su respuesta.

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado no remitió los documentos en formato Excel como indicó haberlo hecho, trasgredió los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, los cuales ya fueron citados y transcritos con antelación y que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales.

Por esa razón, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para los puntos doce y trece de la solicitud de información, **no es oportuna para atenderlos**.

En el requerimiento catorce de la solicitud, el petionario requirió: “*Requisitos para ser directores de área o equivalente y CV de cada uno de los encargados de las mismas*”.

En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, informó al requirente que:



“Respecto del numeral anterior se hace de su conocimiento que de acuerdo a Los Lineamientos de Operación de la Evaluación Preventiva Integral como mecanismo de Control de Ingreso al Servicios Público de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de Julio de 2016 plantean como requisito indispensable y de manera previa el resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI), tal como se establece en su Segundo Lineamiento y se describe a continuación:

SEGUNDO. ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRATACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES

1. El alta de personas servidoras públicas en la estructura de los Entes Públicos, así como la contratación de prestadores de servicios profesionales homólogos a personal de estructura, requiere de manera previa para su procedencia, del resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI) que otorga la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP) de la Contraloría General.

El incumplimiento a la presente disposición o su gestión con información incompleta o no veraz dará lugar al régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

No se omite mencionar que el procedimiento para dicha evaluación se prevé en el Cuarto Lineamiento del ordenamiento jurídico antes mencionado y del cual se proporciona el link:

<http://www3.contraloriadtgob.mx/prontuario/index.php/normativasíTemplate/vermas/65527/33/1/0>

Aunado a lo ceterior la Coordinación General de Evaluación al Desarrollo de Personal verificara la congruencia del nivel de estudios en función del nivel de responsabilidad del



puesto y para lo cual se debe de cumplir con lo establecido por la Coordinación en los Lineamientos antes citados:

... (Imagen de cuadro).

Se anexan en copias simples los CV en versión pública, lo anterior derivado de que se requiere la autorización del titular de los datos para que puedan ser proporcionados, tal como se establece en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal:

...” (Sic)

En ese sentido, si bien es cierto, la información proporcionada es pertinente en tanto que es un requisito para ocupar el cargo correspondiente que se haya aprobado el examen que se refiere en la solicitud, también lo es que ese es solo uno de ellos, pues debe tenerse en cuenta que para ocupar un cargo de Directo, en la mayoría de los casos es indispensable contar con un cierto grado de estudios, además de que con el objeto de integrar el expediente laboral, se requieren documentales como un comprobante de domicilio, acta de nacimiento, identificación oficial, etc., información que no fue proporcionada por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria que emitió.

Ahora bien, por lo que hace a los curriculum requeridos, del análisis de las constancias de autos, específicamente a fojas sesentas y cuatro a sesenta y nueve del expediente en el que se actúa, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó seis curriculum de diversas persona y toda vez que es esa la información pedida, en ese sentido, esa parte del requerimiento de información se entiende satisfecha.



En ese sentido, se determina que **la respuesta emitida no fue exhaustiva**, pues no proporcionó la totalidad de los requisitos para ser parte de su plantilla laboral como Director de área o equivalente, contraviniendo el principio de exhaustividad que rige la materia, ya citado y transcrito con antelación.

Tocante al numeral quince de la solicitud, por medio del cual el particular requirió: *“Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy”*.

A ese respecto, el Sujeto Obligado informó a través de la respuesta complementaria que: *“Participación presencial en la Feria de Transparencia, organizada por el INFODF que se lleva a cabo de manera anual”*.

Del análisis de la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Obligado indicó que, como actividad de difusión, participó de manera presencia en la Feria de Transparencia organizada por este Instituto, la cual se lleva a cabo de manera anual.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la Feria de Transparencia que realiza este Instituto de manera anual tiene como objeto difundir el derecho de acceso a la información pública, los derechos ARCO y demás prerrogativas afines, es evidente que es una actividad de difusión, en la cual intervienen y participan tanto el Órgano Garante, como las Unidades de Transparencia.



Por ese motivo, se determina que la respuesta del Sujeto Obligado **satisfizo el requerimiento**, pues se le informó al particular de manera específica la información que es materia de su interés.

En el punto diecisiete de la solicitud de información, el particular pidió: *“Integrantes del comité de transparencia”*.

En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, proporcionó al solicitante información en una tabla, la cual, para mayor referencia, es pertinente insertar una imagen de la misma, de la forma siguiente:

Integrante	Puesto de Estructura Orgánica
Presidencia	Dirección General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.
Secretaría Técnica	Coordinación de Control de Gestión.
Vocales	Dirección Jurídica
	Dirección de Administración y Finanzas
	Dirección de Administración y Comercialización Inmobiliaria
	Dirección de Ejecución de Obra
	Dirección de Proyectos Especiales
	Dirección de Desarrollo
Invitada/o Permanente	Titular de la Contraloría General
Invitada/o Permanente	Coordinación de Supervisión de Obra (Coordinador de Archivos)

De la información que se tiene a la vista, se advierte que el Sujeto Obligado únicamente indicó el área de la que provienen los integrantes del Comité de Transparencia y la función que desempeñan en dicho órgano colegiado, mas no indicó el nombre de cada



uno de ellos, por tal motivo, es evidente que su respuesta no es pertinente para satisfacer el requerimiento, pues debemos precisar que de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 24, en relación con lo establecido en las fracciones XI y XII, del artículo 121, ambos de la Ley de la materia, la información relacionada con los nombres de los integrantes del Comité de Transparencia, es una obligación de transparencia común. Las fracciones del artículo aludido refieren:

Capítulo III

De los Sujetos Obligados

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

III. *Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;*

...

Por tal motivo, es evidente que el Sujeto Obligado puede informar quienes son los integrantes del comité de transparencia solicitados en el requerimiento de información en estudio y ya que no lo hizo así, se respuesta no es oportuna para atender el requerimiento.

En ese sentido, es evidente que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado en atención al punto de la solicitud que se estudia, **no es pertinente para atenderlo en sus extremos.**

En el punto dieciocho de la solicitud de información, el particular pidió: “Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy”.



Ahora bien, en la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, informó al solicitante que:

“• La información relacionada con este punto, la documentación comprende un volumen considerable que comprende cuatro carpetas y con el afán de no conculcar las garantías del solicitante, se ponen a su disposición para consulta directa la totalidad de los documentos, para que señale aquellos que sean de su interés y posteriormente se proceda a elaborar su reproducción correspondiente, señalando para tal efecto pudiendo ser los días 14, 15 y 16 de enero del presente año en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de las 17:00 a las 19:00 horas, cita en Fray Servando Teresa de Mier, no. 77, Primer Piso, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06080, en esta Ciudad de México.

• Esto es porque la "Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México" establece en su artículo 223 que la información es gratuita, pero en caso de que la reproducción de la información exceda 60 fojas, el costo será cubierto por el solicitante. Es por ello que se ponen para su consulta y pueda seleccionar las constancias que le sean útiles para sus fines. Haciéndole especial énfasis que usted tiene derecho a la expedición de 60 fojas gratuitas, en el entendido de que las fojas excedentes que llegaran a resultar, causarán un costo, como se encuentra estipulado en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.”.

Del análisis e la respuesta que emitió el Sujeto Obligado para atender este punto de la solicitud de información, se advierte que determinó realizar un cambio en la modalidad en la entrega de la información y en consecuencia, puso a disposición del peticionario las documentales requeridas para consulta directa, indicando que la documentación pedida comprende un volumen considerable, que comprende cuatro carpetas.



En consideración de lo mencionado, ya que el Sujeto Obligado determinó realizar un cambio en la modalidad de entrega de la información que se le requirió, es pertinente citar los siguientes numerales de la Ley de la materia:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Capítulo II

De las Cuotas de Acceso

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*



En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Del estudio de los preceptos citados, se desprende que, el Sujeto Obligado puede determinar ofrecer la información en consulta directa, cuando esta implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa sus capacidades técnicas; para ello, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad de entrega de la información.

En ese tenor, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado únicamente manifestó que ofrecía la información en consulta directa por el volumen alto que de documentación en que se encuentra, sin que haya expuesto los fundamentos legales que le permiten tomar esa determinación, este Instituto concluye que motivó de manera debida su respuesta, pero esta no estuvo debidamente fundada, motivo por el cual, se determina que el cambio de modalidad en la entrega de la información, no fue emitido en atención al procedimiento que se establece en la Ley de la materia, por lo que se vulneró lo establecido en la fracción IX, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, que refiere:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Máxime que, de conformidad con lo establecido en la fracción XLIII, del artículo 21, de la Ley de la materia, es obligación de transparencia común que los Sujetos Obligados mantengan impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia las actas y resoluciones de su Comité de Transparencia, por lo que debe detentar la información pedida.

Capítulo II

De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

Atento al estudio realizado, se determina que la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado **no atendió en su totalidad el cuestionamiento de la solicitud que se analiza.**

En el punto diecinueve del requerimiento de información, el particular pidió:
“Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas”.



En la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, informó al peticionario que no contaba con una Contraloría Interna, por lo que no tenía denuncias recibidas por esta.

Del análisis de la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Recurrido informó que no cuenta con una Contraloría Interna, por lo que no tenía denuncias recibidas por esta, sin embargo, toda vez que en el tema de interés es competente para conocer la Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en lo establecido en el artículo 200, de la Ley de la materia, en relación con lo establecido en la fracción siete, del numeral 10, de los Lineamientos Para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, debió orientar al solicitante para que presentara su solicitud antes dicha Secretaría. Los preceptos citados refieren:

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria **incompetencia** por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es **competente para atender parcialmente** la solicitud de acceso a la información, **deberá de dar respuesta respecto de dicha parte**. Respecto de la información sobre la cual es **incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior**.*



TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

*VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria **incompetencia** para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, la respuesta emitida non es oportuna para dar atención debida al requerimiento de información que se estudia.

En el punto veinte del requerimiento de información, el particular pidió: “POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas”.



En la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, proporcionó al requirente los documentos denominados “Programa Operativo Anual”, de los años: 2010, visible a foja 75 de actuaciones; 2011, visible a foja 77 de autos; 2013, visible a foja 70 del expediente; 2014, visible a foja 83 de autos; 2016, visible a foja 90; 2017, visible a foja 94; y 2018, visible a foja 60. De igual manera, se adjuntó a cada uno de los Programas Operativos, el avece programático presupuestal de actividades.

Con los documentos descritos, el Sujeto Obligado atiende la parte del requerimiento en el que se pide el Programa Operativo anual de los años dos mil diez a dos mil dieciocho, **con excepción de los años dos mil doce y dos mil quince** de los cuales no se encontró documental alguna en autos que compruebe que el Recurrido envió información de esos Programas Operativos.

De igual manera, por lo que hace a la parte de la solicitud en que se requirió el cumplimiento de metas establecidas en los Programas Operativos, del análisis de las documentales que integran la respuesta complementaria, no se advierte que exista alguna con la cual, el Sujeto Obligado atienda esta parte del punto de la solicitud de información que se analiza.

En ese orden de ideas, la respuesta que emitió el Sujeto Obligado, al haber atendido solo una parte de la misma, **no fue exhaustiva**, vulnerando ese principio normativo que rige la materia, ya citado párrafos arriba, por lo que **no satisfizo el requerimiento de información planteado por el particular**.



En el punto veintiuno de la solicitud de acceso a la información pública, el particular requirió: *“Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique)”*.

En la respuesta complementaria que proporcionó el Sujeto Obligado, informó al peticionario que:

“Sobre el particular y con la finalidad que la Unidad de Transparencia de esta entidad solvente en tiempo y forma, esta Coordinación de Asuntos Jurídicos, le informa que en relación al número 21 los laudos desde el 2010 hasta el día de hoy son:

1.- En fecha 23 de enero de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por el C. BONIFACIO TEÓFILO OROZCO RAMÍREZ en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$505,470,28 (Quinientos cinco mil cuatrocientos setenta pesos 28/100 m.n.)

2.- En fecha 06 de marzo de 2014, se dictó laudo en el juicio promovido por la C. BADILLO GUERRERO JUANA en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$1,040,581.08 (Un millón cuarenta mil quinientos ochenta y un pesos 08/100 m.n.)

3.- En fecha 19 de mayo de 2014, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. DÍAZ Y DÍAZ ROBERTO, en el que se condenó al pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de la cantidad de la cantidad de \$960,198,19 (Novecientos sesenta mil ciento noventa y ocho pesos 19/100 m.n.)



4.- En fecha 12 de agosto de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por el C. JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$1, 515,694.89 (Un millón quinientos quince mil seiscientos noventa y cuatro pesos 89/100 m.n.)

5.- En fecha 20 de octubre de 2014 se dictó laudo en el juicio promovido por la C. LAURA ELENA ANDRADE ROSAS en el que se condenó a esta entidad a el pago de las prestaciones y por convenio se le pago la cantidad de \$258,915.17 (Doscientos cincuenta y ocho mil novecientos quince pesos 17/100 m.n.)

6.- En fecha 21 de marzo de 2017, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. RAÚL VELOZ FIGUEROA, en el que se condenó al pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de la cantidad de \$162,820.61 (Ciento sesenta y dos mil ochocientos veinte pesos 61/100 m.n.)

7.- En fecha 19 de mayo de 2017, se dictó laudo en el juicio promovido por el C. JOSÉ RAÚL OJEDA JIMÉNEZ, en el que se condenó a el pago de las prestaciones llegando a un convenio pagándosele la cantidad de \$269216.01 (Doscientos sesenta y nueve mil doscientos dieciséis pesos 01/100 m.n.)

Los cuales enviaron de Manera digital en formato del CD convenios y laudos en carpeta.
... (Sic)

De igual manera, el Sujeto Obligado adjuntó a un disco compacto, los convenios y laudos que realizó para siete personas, que coinciden con la información trascrita.



Ahora bien, es importante mencionar que, **del análisis del proveído de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto, la información que el Sujeto Obligado emitió en la complementaria para atender el punto en análisis, **no fue materia de la vista que este Instituto dio al particular**, para que se manifestara respecto de la complementaria emitida, pues este Instituto determinó que la misma contiene información confidencial, como lo es, el nombre de las personas que aparecen como actores en los laudos de los juicios laborales respectivos, quienes evidentemente, al momento de dejar de laborar para el Sujeto Obligado, no tienen el carácter de servidores públicos, motivo por el cual, su información pertenece a una persona privada, la cual debe ser resguardada como de acceso restringido. Lo anterior de conformidad con los siguientes preceptos jurídicos:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XII. Datos Personales: *A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.*

XXII. Información Confidencial: *A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la **Protección de los Datos Personales y la***



privacidad;

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

En ese orden de ideas, toda vez que este Instituto no le dio vista al peticionario de esa información, la misma no reúne las características de respuesta complementaria, pues para que ello suceda, este Órgano Resolutor debe dar vista el particular con las documentales con las que se intenta emitir una respuesta en complemento, para que aquel, en aplicación de su garantía constitucional de audiencia, se presente a manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese tenor, se determina que la contestación emitida al contener información confidencial que fue revelada, **no satisfizo el requerimiento formulado** en este punto de la solicitud de información.

En el numeral veintidós de la petición, el requirente solicitó: *“Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy”*.

En la respuesta en complemento que emitió el Sujeto Obligado, le informó al ahora promovente que: *“Por lo que se refiere al número 22; me permito informarle que en esta Área Jurídica no cuenta con antecedentes o carpeta de investigación en la cual se realizara denuncias por acoso sexual”*.

Es decir se advierte que informó que no cuenta con antecedentes o carpeta de investigación en la cual se realizara denuncias por acoso sexual y toda vez que el cuestionamiento en estudio es atendible a través de la emisión de un pronunciamiento



categorico en el que se afirme o se niegue la existencia de la información pedida, en ese sentido, **se determina que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface a cabalidad el cuestionamiento formulado.**

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria emitida, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723



Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de



*septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.
Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo que hace al punto veintitrés de la solicitud de información, por medio del cual se requirió: *“Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy”*.

En la complementaria emitida, se informó al particular que:

“... ”

- Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. no da capacitaciones a sociedades civiles ni a funcionarios públicos, lo anterior, en virtud de ser un órgano desconcentrado de la administración pública de la CDMX, por lo cual no se contempla la figura de funcionarios públicos.*
- Sin embargo, se hace de su conocimiento que el INFODF como órgano garante ha llevado a cabo la capacitación de los servidores públicos de este sujeto obligado en materia de transparencia y datos personales.*

...” (Sic)

En este sentido, considerando que de conformidad con lo establecido en las fracciones V y XVI, del artículo 24, de la ley de la materia, los Sujetos Obligados deben Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia y además capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto a sus personas servidoras públicas en la cultura de accesibilidad y apertura informativa, **dicha capacitación puede llevarse a cabo por el Instituto o incluso por el propio Sujeto Obligado**; por ese motivo, es evidente que el ahora Recurrido puede pronunciarse en relación a los servidores públicos de su estructura que ha capacitado por cuenta propia desde el año 2010, hasta la fecha de la presentación de la solicitud. El precepto invocado establece:



Capítulo III **De los Sujetos Obligados**

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

V. *Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;*

...

XVI. *Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a sus personas servidoras públicas en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado;*

En ese sentido, de conformidad con lo que se establece en los artículos citados, es posible que los Sujetos Obligados capaciten a su personal de manera directa, o por medio del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, tomando en cuenta que el Sujeto Obligado indicó de manera precisa que la capacitación a su personal se ha llevado a cabo por parte del Instituto, evidentemente no cuenta con mayor información al respecto, por lo tanto, **su respuesta atendió debidamente el requerimiento formulado.**

En el cuestionamiento veinticuatro de los requerimientos que integran la solicitud, el particular pidió saber: “Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy”.

En la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado proporcionó al particular información en una tabla, de la cual, a continuación, se inserta una imagen:



AÑO	SOLICITUDES ARCO
2010	2
2011	3
2012	4
2013	2
2014	3
2015	0
2016	3
2017	1
2018	17

AÑO	S. I. P
2010	236
2011	277
2012	200
2013	253
2014	188
2015	168
2016	210
2017	265
2018	313

Del análisis de la información que se contiene en las tablas, se advierte que **el Sujeto Obligado informó al solicitante el número de solicitudes de acceso a la información y el número de solicitudes de datos personales que atendió en el periodo referido en la solicitud, y ya que es esa la información que se solicitó**, en este sentido, se determina que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface a cabalidad el cuestionamiento formulado y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**



Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió al respecto satisfizo el requerimiento formulado.**

En el punto veinticinco de la solicitud de información pública, el requirente solicitó:
“Nombre de los oficiales en materia de datos personales”.

En la contestación en complemento que emitió el Sujeto Obligado, informó al requirente que:

- “• *Gustavo Santana Rodríguez*
- *Jorge Alberto Moctezuma Pineda*
- *Francisco Javier Sangri Pinto*”.

Del análisis de la información que se contiene en las tablas, se advierte que **el Sujeto Obligado informó al solicitante el nombre de los oficiales en materia de datos**



personales, y ya que es esa la información que se le solicitó, en este sentido, se determina que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface a cabalidad el cuestionamiento formulado y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual, cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió al respecto satisfizo el requerimiento formulado.**



En relación con el numeral veintiséis de la solicitud, por medio del cual, el peticionario requirió: *“Denuncias por incumplimiento a ley de transparencia y/o de datos personales, ¿Qué seguimiento y resolución se les dio?”*.

Al respecto el Sujeto Obligado informó que: *“No se han recibido denuncias por incumplimiento a la ley de transparencia y/o datos personales”*.

Del análisis de la información hecha del conocimiento del requirente, se advierte que **el Sujeto Obligado le informó que no ha recibido denuncias por incumplimiento a la ley de transparencia y/o datos personales, por lo que es evidente que no tiene información como la pedida en el numeral que se analiza** y considerando que el requerimiento puede ser atendido con un pronunciamiento categórico en el que se brinde la información o en su caso se expone la razón del porque no se detenta, en consecuencia, se determina que con la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, se satisfizo a cabalidad el requerimiento formulado.

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria emitida, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*



**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- [...]

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro.

Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En el numeral veintisiete de la petición, el requirente solicitó: “*Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018*”.

A este respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria informó al particular que: “*Referente a este cuestionamiento se le hace de su conocimiento que las mismas son emitidas por el órgano garante a cada uno de los participantes de manera individual*”.

En este sentido, considerando que de conformidad con lo establecido en las fracciones V y XVI, del artículo 24, de la ley de la materia, ya citado párrafos arriba, los Sujetos Obligados deben Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia y además capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto a sus personas



servidoras públicas en la cultura de accesibilidad y apertura informativa, **dicha capacitación puede llevarse a cabo por el Instituto o incluso por el propio Sujeto Obligado.**

En ese sentido, considerando que las calificaciones que se otorgan a los evaluados son personales, por lo tanto, **en relación a la capacitación realizada por el Instituto de Transparencias Local, el Sujeto Obligado no está en posibilidad de otorgar la información requerida** pues las calificaciones son hechas del conocimiento directamente al interesado y no así al Ente al que pertenecen.

Respecto de capacitaciones que haya realizado el Sujeto Obligado a su personal por cuenta propia, si podría proporcionar las calificaciones; sin embargo, toda vez que en la respuesta que emitió para el cuestionamiento veintitrés de la solicitud, indicó que no había realizado capacitación a sociedad civil y que a sus servidores públicos únicamente los había capacitado a través del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto es evidente que no ha impartido capacitación por cuenta propia, por lo que no está en posibilidad de detentar información como la requerida.

Por lo tanto, la respuesta que emitió en atención a este puto de la solicitud de información **satisfizo el requerimiento formulado.**

En el numeral veintiocho de la petición, el requirente solicitó: *“Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado”.*

A este respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria informó al particular que:



*“Ahora bien en los archivos de esta Coordinación de Asuntos Jurídicos se localizaron los documentos de seguridad que se refieren **al número 28**, mismos que se envían en formato de CD y que se refieren a los siguientes sistemas de datos personales:*

- a) INSTRUMENTOS NOTARIALES,*
- b) JUICIOS PARA LA RECUPERAR ADEUDOS Y DEFENSA JURIDICA,*
- c) ADQUISICIONES, PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS PROFESIONALES*
- d) RECURSOS HUMANOS*
- e) COMERCIALIZACIÓN DE INMUEBLES”.*

De igual manera, en el disco compacto que se anexó a la respuesta complementaria, contiene en un archivo específico los documentos de seguridad de los sistemas de seguridad: Instrumentos Notariales; Juicios Para la Recuperar Adeudos y Defensa Jurídica; Adquisiciones, Proveedores de Bienes y Prestadores de Servicios Profesionales; Recursos Humanos; y Comercialización de Inmuebles.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, en los que se establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, por lo que cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha; considerando que en el asunto en particular, el Sujeto Obligado proporcionó al peticionario la información que requirió, su petición quedó atendida a cabalidad. Los preceptos referidos señalan:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA**

CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto de la Ley

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.



En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió al respecto satisfizo el requerimiento formulado.**

En el punto veintinueve de la solicitud de información, el peticionario requirió: *“Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado”.*

En la respuesta complementaria que emitió el ahora recurrido, le informó al particular que: *“Finalmente en atención a número 29 me permito enviarle de manera digital el FORMATO DE LEYENDA DE PRIVACIDAD DE DATOS PERSONALES junto con la publicación de la GACETA de fecha 07 de noviembre de 2016, Decima Novena época número 195 publicación del aviso de privacidad de la empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en CD”.*

En ese sentido, del análisis de los archivos que están contenidos en el disco compacto que el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta complementaria, se advierte que anexó su formato de leyenda de datos personales, el cual contiene el aviso de privacidad del Sujeto Obligado.

Por lo tanto, se determina que **proporcionó al solicitante su aviso de privacidad y toda vez que es esa la información que se requirió**, en este sentido, se concluye que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface a cabalidad el cuestionamiento formulado y se garantizó el derecho de acceso a la información pública del solicitante, pues de conformidad con lo que imperan los artículos 2 y 3, de la Ley de la materia, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para acceder a la información pública que detentan los Sujetos Obligados, motivo por el cual,



cuando se da acceso a la misma, la prerrogativa referida queda satisfecha. Los preceptos referidos señalan:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió al respecto satisfizo el requerimiento formulado.**

En el punto treinta de la solicitud de información, el peticionario requirió: “Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible”.



En la respuesta complementaria que emitió el ahora recurrido, hizo legar al solicitante la siguiente información: *“Se hace del conocimiento al recurrente que no se cuenta con partida presupuestal para viáticos dentro de la Unidad de Transparencia”*.

Del análisis de la respuesta emitida, se advierte que el Sujeto Recurrido informó que no cuenta con viáticos y toda vez que el cuestionamiento en estudio es atendible a través de la **emisión de un pronunciamiento categórico en el que se afirme la existencia de la información y por lo tanto su entrega, o en su caso que la misma no se detenta**, en este sentido, se determina que la respuesta que emitió el Sujeto Obligado satisface a cabalidad el cuestionamiento formulado.

Máxime al considerar que los actos emitidos por las autoridades administrativas, como lo es la respuesta complementaria emitida, gozan del principio de buena fe, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales refieren:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.- *[...]*



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724



BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En tal virtud, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio del punto que se analiza, se determina que **la respuesta complementaria que se emitió al respecto, satisfizo el requerimiento formulado.**

En conclusión, debe hacerse notar que para que se actualice de manera plena la causal de sobreseimiento en estudio, es indispensable que la respuesta complementaria emitida haya satisfecho todos y cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información y ya que se determinó que la respuesta en complemento no fue oportuna para atender de manera debida los numerales **seis, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, vete y veintiuno**, en consecuencia, se determina que **no garantizó el derecho de acceso a la información pública del peticionario**, motivo por el cual, la causal de sobreseimiento en estudio no se actualizó de manera plena, resultando ajustado a derecho entrar al estudio de fondo en el presente medio de defensa.



TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
“... A este H. Instituto de Transparencia, le requiero me proporcione la siguiente información de Todos los Sujetos Obligados de la Ciudad 1. Requiero los nombres de los comisionados que integraron ese Instituto durante los anteriores plenos. Requiero su CV, sueldo y todo tipo de prestaciones recibidas durante cada año de su encargo. 2. ¿Por cuántos comisionados se	“... Esta Unidad de Transparencia, advierte que su solicitud de Información Pública va dirigida al Instituto de Transparencia; por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:	“... Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0323000029918;” por parte de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., derivado de mi inconformidad con la IMPROCEDENCIA de la



integrará el nuevo pleno? 3. Indicar para cada año, ¿cuántos recursos de revisión ha recibido el órgano garante de 2010 y hasta el día de hoy, y los temas generales a los que se refieren? 4. Indicar para cada año durante toda su existencia y hasta el día de hoy, el sentido de cada recurso de revisión 5. Recursos de Revisión que los recurrentes "llevaron" a juicio de amparo por inconformidad con la resolución del pleno. de 2010 y hasta el día de hoy, y resolución de los mismos. 6. Cumplimiento de los Recursos de Revisión por parte del (os) Sujeto(s) Obligado(s) de 2010 y hasta el día de hoy 7. ¿Qué acciones ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy para la promoción de la cultura de la transparencia y el acceso a la información 8. 6. ¿Qué actividades ha realizado ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy en materia de transparencia proactiva? 9. ¿Cuáles son las calificaciones de las evaluaciones a todos los Sujetos Obligados en materia de transparencia que ha evaluado ese Órgano Garante de 2010 y hasta el día de hoy 10. Requiero los nombres de los integrantes de las Unidades de transparencia 11. Presupuesto de 2018, partidas rue se han utilizado y dinero sobrante a la fecha de la presentación de la solicitud 12. Nombres y número de personas de honorarios, estructura y de base durante 2018, así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 13. Nombres y número de personas	... En tanto se aprecia que usted requiere información de ese Sujeto Obligado, por lo que la Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado no detenta la información de su interés, toda vez que de conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno, constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V. Con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que me permito citar la parte conducente: ...	solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo "SO"); puesto que la guía para el sistema INFOMEX establece que esta modalidad de respuesta únicamente será viable cuando la SIP utilice un lenguaje soez, vulgar u ofensivo, supuesto que se encuentra en el Art. 222 de la LTAIPRC-CDMX, y que no puede ser considerada como tal al no haber ninguna expresión que pudiera considerarse como tal en mi SIP; sino que deberían haber orientado como tipo de respuesta Por otra parte, es claro que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los SO es pública y que nosotros los particulares tendremos acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, los SO tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran,
--	---	--



que al día de hoy laboran como personal de honorarios, estructura y base; así como su sueldo mensual bruto y neto, áreas de adscripción y actividades realizadas 14. Requisitos para ser directores de área o equivalente, y CV de cada uno de los encargados de las mismas 15. Actividades de difusión de ese Sujeto Obligado de 2010 y hasta el día de hoy 16. Como parte de la rendición de cuentas contemplada en la propia ley de transparencia, requiero conocer el fundamento legal por el cual no se somete a consideración del Comité de Transparencia la ampliación de solicitudes de información 17. Integrantes del comité de transparencia 18. Actas y acuerdos del Comité de Transparencia desde 2010 hasta el día de hoy 19. Denuncias recibidas por la Contraloría Interna desde 2010 hasta el día de hoy, así como la resolución de estas 20. POA desde 2010 hasta el día de hoy, así como cumplimiento de metas ahí establecidas 21. Laudos desde 2010 hasta el día de hoy, así como su resolución y montos pagados (cuando aplique) 22. Denuncias por acoso sexual desde 2010 hasta el día de hoy 23. Capacitaciones a sociedad civil y funcionarios públicos desde 2010 hasta el día de hoy 24. Número de solicitudes de información pública y de datos desde 2010 hasta el día de hoy 25. Nombre de los oficiales en materia de datos personales 26. Denuncias por incumplimiento a	Por lo anterior, se orienta al solicitante para que dirija su petición al Sujeto Obligado correspondiente, que señala en su petición: "	transformen o conserven por cualquier título. En ese sentido, el SO en comento (SERVIMET) claramente incumple con esto al mencionar la naturaleza del SO y su orientación al INFODF para obtener información respecto a lo requerido; sin pronunciarse punto por punto sobre la información que obre en sus archivos y que genera y detenta el mismo SO. Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: 7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30; mientras que en
--	---	--



ley de transparencia y/o de datos personales. ¿Qué seguimiento y resolución se les dio? 27. Calificaciones de servidores públicos de capacitaciones en materia de transparencia y datos de 2016 a 2018 28. Versión Pública del Documento de seguridad actualizado de cada área del Sujeto Obligado 29. Aviso de privacidad o equivalente actualizado de cada área del Sujeto Obligado 30. Viáticos durante 2018, monto, concepto y toda la información disponible. ...” (Sic)		atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para el punto 6 y no sólo responder que no es su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF y no de SERVIMET ni de ningún otro SO. ” (Sic)
---	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico *INFOMEX* respecto de la solicitud con folio **032300029918** y del correo electrónico de fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, por medio del cual se presentó el presente Recurso de Revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte



recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En esa línea de estudio, primeramente es pertinente traer a la vista la inconformidad planteada por el recurrente, la cual es del tenor literal siguiente:

“Interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta a la SIP 0323000029918;” por parte de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., derivado de mi inconformidad con la IMPROCEDENCIA de la solicitud como tipo de respuesta; toda vez que me agravia la falta de respuesta por parte de dicho Sujeto Obligado (en adelante solo “SO”); puesto que la guía para el sistema INFOMEX establece que esta modalidad de respuesta únicamente será viable cuando la SIP utilice un lenguaje soez, vulgar u ofensivo, supuesto que se encuentra en el Art. 222 de la LTAIPRC-CDMX, y que no puede ser considerada como tal al no haber ninguna expresión que pudiera considerarse como tal en mi SIP; sino que deberían haber orientado como tipo de respuesta

Por otra parte, es claro que toda la información gubernamental bajo el resguardo de los SO es pública y que nosotros los particulares tendremos acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, los SO tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. En ese sentido, el SO en comento (SERVIMET) claramente incumple con esto al mencionar la naturaleza del SO y su orientación al INFODF para obtener información respecto a lo requerido; sin pronunciarse punto por punto sobre la información que obre en sus archivos y que genera y detenta el mismo SO.



*Es importante precisar que en el cuerpo de la solicitud se especificaba que la información requerida era de todos los SO de la Ciudad, razón por la cual el INFODF remitió la solicitud en cumplimiento a lo establecido en el Art. 200 párrafo 2', debido a su competencia parcial de la información y la obligación de todos los Sujetos Obligados, y en particular en el caso que nos ocupa, Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de su obligación de pronunciarse puntualmente (a mi consideración) sobre los siguientes puntos: **7 y 8, 10 a 15 y 17 a 30**; mientras que en atención a la máxima publicidad, el SO también podría pronunciarse sobre el cumplimiento a los Recursos de Revisión interpuestos en contra del mismo y que entraran en alguna de las causales contempladas en el Art. 234 de la LTAIPRC-CDMX, información que requerí para **el punto 6** y no sólo responder que no es su competencia la solicitud y que orienten al INFODF para que sea este el SO que atienda la solicitud cuando es claro que únicamente podrá proporcionarme la información que genera y que es únicamente del INFODF y no de SERVIMET ni de ningún otro SO”.*

Del análisis de las manifestaciones planteadas por el promovente al plantear los motivos de su inconformidad, se advierte que, por lo que hace a **los puntos uno a cinco, nueve y dieciséis de la solicitud de información**, no formuló ningún agravio que estuviera direccionado a combatir la atención que el Sujeto Obligado llevó a cabo al respecto; por tal motivo, se determina que estuvo conforme con la respuesta que se les proporcionó, consintiéndolos de manera tácita. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Cíasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona**



afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Continuando con el estudio correspondiente, a continuación es importante mencionar que, del análisis que se realizó en el considerando segundo de esta resolución a la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, se advierte que la autoridad responsable satisfizo de manera debida los cuestionamientos **siete, ocho, diez, quince, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta**, por lo anterior, si bien es cierto que en el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, se considera procedente omitir del estudio de fondo los cuestionamientos que ya fueron satisfechos y la procedencia de la entrega de la información que ya ha sido proporcionada, pues resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta la entrega de esa información, lo anterior a efecto de garantizar la celeridad y economía



procesal en favor del requirente, pues cabe hacer la precisión de que, **el objetivo del derecho de acceso a la información pública es allegar a los particulares de la información de su interés, por lo que al momento en que esto sucede, queda satisfecha esa prerrogativa.** Sirve de referencia al razonamiento expuesto, lo que se expone en el criterio 99, de los Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006-2011, que indica:

99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA.

*Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, **es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia.***

Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.- siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo.- diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos.



Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Ahora bien respecto de los numerales **uno a cinco, nueve y dieciséis** de la solicitud, como antes se determinó, fueron consentidos de manera tacita y los requerimientos **siete, ocho, diez, quince, diecinueve, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta**, quedaron satisfechos con la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado. Por tal motivo, el estudio en el presente considerando se centrara en el análisis de los cuestionamientos **seis, once, doce, quince, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno de la solicitud**.

Realizada la acotación precedente, es importante indicar que, en la respuesta primigenia que emitió el Sujeto Obligado, informó al particular que:

“ ...

Esta Unidad de Transparencia, advierte que su solicitud de Información Pública va dirigida al Instituto de Transparencia; por lo que de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice lo siguiente:

...

En tanto se aprecia que usted requiere información de ese Sujeto Obligado, por lo que la Unidad de Transparencia de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado no detenta la información de su interés, toda vez que de conformidad con los artículos 2, 3, fracción IX y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta Entidad forma parte del Gobierno de la



Ciudad de México como una empresa de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio de conformidad con los artículos 87, 97, 98 y 99 del Estatuto de Gobierno, constituida de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles, siendo su naturaleza jurídica la de una sociedad mercantil. Sus funciones y atribuciones se encuentran establecidas en el Acta Constitutiva así como en el Manual Administrativo de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V.

Con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que me permito citar la parte conducente:

...

Por lo anterior, se orienta al solicitante para que dirija su petición al Sujeto Obligado correspondiente, que señala en su petición:

...”

Del análisis de la respuesta emitida, se advierte que **el Sujeto Obligado únicamente orientó al solicitante** con el propósito de que presentara la solicitud de información ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, toda vez que esa es la respuesta que recayó para todos los cuestionamientos, entre ellos los identificados con las numeraciones **seis, once, doce, quince, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno** de la solicitud, se determina que por esa razón, guardan estrecha relación entre sí, motivo por el cual, es oportuno realizar su estudio de manera conjunta; lo anterior, con fundamento en el



artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, en este punto es importante hacer mención que, en la complementaria que emitió el Sujeto Obligado, la cual fue desestimada en el considerando segundo, se pronunció de manera específica para los puntos **seis, once, doce, quince, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno de la solicitud.**



En tal virtud, considerado que la respuesta complementaria versa de documentales emitidas por el Sujeto Obligado, las cuales obran en el expediente en el que se actúa, por esa razón, este Instituto considera pertinente valorar la información que contiene, trayéndola a estudio a manera de instrumental de actuaciones, lo anterior de conformidad con la Siguiente Tesis de Jurisprudencia:

PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, enero de 1995, página 291, tesis XX.305 K, de rubro: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS."

En esta línea de estudio, del análisis de la respuesta complementaria se observa que la Autoridad, en atención a los cuestionamientos **seis, once, doce, quince, trece,**



catorce, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno de la solicitud, informó:

- Para el punto seis, el Sujeto Obligado en el oficio sin folio que adjuntó, insertó una tabla que contiene en sus campos, de izquierda a derecha: número de recurso, nombre del Sujeto Obligado y orden de la resolución.
- Respecto del numeral once, en la respuesta complementaria que emitió el Sujeto Obligado, proporcionó al solicitante, el documento denominado “Programa Operativo Anual” del año 2018, visible a foja 60 de actuaciones.
- Para los puntos once y doce, informó que anexaba en medio magnético en formato Excel, el cual contenía los datos solicitados.
- En relación al punto catorce, indicó que para ser Director de área, se exigía como requisito indispensable y de manera previa el resultado favorable de la Evaluación Preventiva Integral (EPI).
- Para atender el punto diecisiete, proporciono un cuadro que contiene el área de la que provienen los integrantes del Comité de Transparencia y la función que desempeñan en dicho órgano colegiado, mas no indicó el nombre de cada uno de ellos.
- En contestación del cuestionamiento dieciocho, determinó realizar un cambio de modalidad en la entrega de la información, razonando su decisión en el volumen elevado de la información, ofreciendo consulta directa, sin que haya fundado de manera debida su acto.
- Respecto del numeral veinte, proporcionó al requirente los documentos denominados “Programa Operativo Anual”, de los años: 2010, visible a foja 75 de actuaciones; 2011, visible a foja 77 de autos; 2013, visible a foja 70 del expediente; 2014, visible a foja 83 de autos; 2016, visible a foja 90; 2017, visible a foja 94 y 2018, visible a foja 60. De igual manera, se adjuntó a cada uno de los Programas Operativos, el avece programático presupuestal de actividades.
- Tocante al requerimiento veintiuno, envió al solicitante los laudos y convenios de siete personas y proporcionó información relacionada con los mismos, omitiendo resguardar la información confidencial que contenían.



En ese orden de ideas, valorado la información que se tiene a la vista, este Instituto determina que el Sujeto Obligado, contrario a la afirmación que realizó al emitir su respuesta primigenia, si puede emitir respuesta en relación a los numerales **seis, once, doce, quince, trece, catorce, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno de la solicitud**, tan es así que en la respuesta complementaria que generó, se pronunció respecto de todos y cada uno de los requerimientos aludidos.

Por lo tanto, este Instituto determina que la respuesta primigenia que emitió el Sujeto Obligado en la cual indicó que no estaba en posibilidad de atender la solicitud y únicamente determinó orientar al requirente para que la presentara ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no estuvo ajustada a derecho y por lo tanto, **trasgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, resultando fundado el agravio que esgrimió.**

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- En atención a los requerimientos **seis, once, doce, quince, trece, catorce, , dieciocho, veinte y veintiuno** de la solicitud, emita respuesta fundada y motivada que atienda la materia de fondo de los mismos.
- De conformidad con el formato cuarenta y tres D, de los Lineamientos y metodología evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia



los Sujetos Obligados de la Ciudad de México 2016¹, atienda el punto diecisiete de la solicitud de información.

- Oriente al solicitante para que presente la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría Federal para que se pronuncie respecto del punto diecinueve de la solicitud.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto se advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado si incurrieron en infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la respuesta complementaria se observó que puso a disposición de la parte recurrente Datos Personales de Terceros, por lo que con fundamento en los artículos 247 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

¹ http://www.infodf.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art121/Fr01/2016/A121Fr01_2016-T01-T04_Lineamiento.zip.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.



CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA